



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3082/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3082/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tlalpan
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El número de daños a vehículos a causa de un bache que se han registrado en enero-agosto 2025, pendientes de atender, pagos realizados por el gobierno de la CDMX
¿Cuántos, se han atendido?
¿Cuántos quedan pendientes de atender?
¿Cuántos fueron específicamente por neumático y cuántos implicaron otro tipo de daño?
¿Cuántos pagos ha hecho el Gobierno de la CDMX por esta situación?

Incompetencia



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave:

Daño, vehículo, baches, registro

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio del agravio	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tlalpan

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3082/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3082/2025** interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cinco de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075125001573, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito por este medio que me brinden la siguiente información con datos que abarquen desde el 1 de enero de este 2025 hasta el 31 de agosto del 2025:

¿Cuántas denuncias por daño a vehículo a causa de un bache se han registrado en dicho lapso?

¿Cuántos casos se han atendido y cuántos quedan pendientes de atender?

¿Cuántos fueron específicamente por neumático y cuántos implicaron otro tipo de daño?

¿Cuántos pagos ha hecho el Gobierno de la CDMX por esta situación?

¿Cuántas personas resultaron heridas a causa de accidentes por un bache?

¿Cuánto dinero se ha gastado en pagar estas denuncias?

¿Cuánto dinero más se necesita para cubrir el total de las denuncias?

¿Cuáles son las alcaldías de la CDMX donde se han registrado más denuncias por daños por baches?” (Sic)

2. El nueve de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio sin número de referencia de fecha ocho septiembres, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivos, informado:

- Que la Alcaldía de Tlalpan se considera incompetente para proporcionar la información requerida, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se le orientó para Ingresar la solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, lo anterior para que esa Dependencia competente pueda emitir un pronunciamiento dentro del ámbito sus atribuciones y facultades, quien pudiera proporcionarle la información correspondiente a su solicitud de información pública.
- Proporcionado los datos de contacto

Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México	
Titular:	Néstor Sánchez Cardelas
Dirección:	Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac C P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono:	55-91-83-37-00 Ext.17201

3. El treinta de septiembre, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

¿Por qué la alcaldía Álvaro Obregón sí entregó la información o si cuenta con ella y ustedes no si también son alcaldía? (Sic)

4. Por acuerdo del dos de octubre, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El diez de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió sus alegatos.

6. Por acuerdo del veintinueve de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado sus manifestaciones a manera de alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el nueve de septiembre, por lo que, el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del diez de septiembre al primero de octubre, lo anterior descontándose los días sábados y domingos, al ser fin de semana, así como el dieciséis de septiembre, esto por considerarse **inhábiles** en términos del acuerdo **6091/SO/04-12/2024**, aprobado por el Pleno de este Instituto, así como en lo dispuesto en el artículo 71, de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el treinta de septiembre, es claro que fue interpuesto en tiempo, ya que, se presentó al **catorceavo día hábil** del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado, en la etapa de alegatos, a través de los oficios AT/CUTAIPDPA/1414/2025, AT/DGAyF/DRMSG/3240/2025 AT/DGAyF/SCAyRC/1411/2025, emitió una respuesta en alcance informado :

Respecto del requerimiento 1 ¿Cuántas denuncias por daño a vehículo a causa de un bache se han registrado en dicho lapso?

Respuesta: Durante el periodo de referencia, se han registrado 10 siniestros en vías secundarias de esta demarcación, asociados a la presencia de baches.

Respecto del requerimiento 2 ¿Cuántos casos se han atendido y cuántos quedan pendientes de atender?

Respuesta: La totalidad de las denuncias por siniestros en vías secundarias relacionadas con baches en es sido atendidas en tiempo y forma. No existe ningún caso pendiente.

Respecto del requerimiento 3 ¿Cuántos fueron específicamente por neumático y cuántos implicaron otro tipo de daño?

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Respuesta: Los 10 siniestros registrados corresponden exclusivamente a daños en neumáticos en esta demarcación, No se reportaron otro tipo de afectaciones.

Respecto del requerimiento 4 ¿Cuántos pagos ha hecho el Gobierno de la CDMX por esta situación?

Respuesta: Se han realizado los pagos correspondientes a las 10 denuncias presentadas en esta demarcación

Respecto del requerimiento 5 ¿Cuántas personas resultaron heridas a causa de accidentes por un bache?

Respuesta: No se tiene registro de personas lesionadas como consecuencia de accidentes en esta demarcación relacionados con baches.

Respecto del requerimiento 6 ¿Cuánto dinero se ha gastado en pagar estas denuncias?

Respuesta: Esta información contiene datos personales protegidos conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no puede ser divulgada.

Respecto del requerimiento 7 ¿Cuánto dinero más se necesita para cubrir el total de las denuncias?

Respuesta: Esta Demarcación Territorial no realiza desembolsos de manera directa, ya que para el ejercicio fiscal 2025 se encuentra adscrita al programa de Protección de Bienes Patrimoniales propiedad y/o bajo custodia del Gobierno de la Ciudad de México, administrado por la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales. Lo anterior, en cumplimiento del primer párrafo, numeral 6.4.2 de la Circular Uno 2024, en materia de administración de recursos, así como para la centralización de pagos con base en el artículo 116,

fracciones X, XI y XII del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de Administración Pública de la Ciudad de México.

Respecto del requerimiento 8 ¿Cuáles son las alcaldías de la CDIV1X donde se han registrado más denuncias por daños por baches?

Respuesta: Esta Alcaldía no cuenta con información comparativa sobre denuncias por daños relacionados con baches en otras demarcaciones.

Sobre lo anterior, si bien, es cierto, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es dable concluir que se emitió una respuesta, a manera de alcance a los alegatos, debidamente fundada y motivada que atiende la totalidad de los requerimientos planteados en la solicitud de información y deja insubsistentes el agravio formulado, dado que proporcione la información.

Sin embargo, también es cierto que dichas manifestaciones, emitidas en alcance a los alegatos, no pueden considerarse como una respuesta complementaria, al no haberse notificado a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, por tanto, se desprende que la misma no reúne los requisitos necesarios para considerarse como tal, de conformidad con el **Criterio 07/21**², dado que, no fue notificada adecuadamente, es decir, **a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT**.

“CRITERIO 07/21

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos,*

² Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente al momento de ejercer su derecho de acceso a la información que le informen del periodo del 1 de enero de este 2025 hasta el 31 de agosto del 2025, lo siguiente:

1. *¿Cuántas denuncias por daño a vehículo a causa de un bache se han registrado en dicho lapso?*
2. *¿Cuántos casos se han atendido y cuántos quedan pendientes de atender?*
3. *¿Cuántos fueron específicamente por neumático y cuántos implicaron otro tipo de daño?*
4. *¿Cuántos pagos ha hecho el Gobierno de la CDMX por esta situación?*
5. *¿Cuántas personas resultaron heridas a causa de accidentes por un bache?*
6. *¿Cuánto dinero se ha gastado en pagar estas denuncias?*
7. *¿Cuánto dinero más se necesita para cubrir el total de las denuncias?*
8. *¿Cuáles son las alcaldías de la CDMX donde se han registrado más denuncias por daños por baches?" (Sic)*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivos, informado:

- Que la Alcaldía de Tlalpan se considera incompetente para proporcionar la información requerida, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se le orientó para Ingresar la solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, lo anterior para que esa Dependencia competente pueda emitir un pronunciamiento dentro del ámbito sus atribuciones y facultades, quien pudiera proporcionarle la información correspondiente a su solicitud de información pública.
- Proporcionado los datos de contacto del Sujeto Obligado estimado competente

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado: En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, a través de las cuales pretendió dar atención exhaustiva a la solicitud, sin embargo, las mismas fueron desestimadas, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

- La persona recurrente se inconforma por la declaración de incompetencia – **Único agravio** –

SEXTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción, XIII, 7, 13, 16, 199, fracción III, 207 y 208, que señalan lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada,

administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando la persona recurrente solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

A efecto de determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra o no apegada a derecho, conviene contrastar lo solicitado con lo proporcionado por este, lo que se demuestra:

- En la respuesta primigenia, el Sujeto Obligado, señala no ser ente administrativo competente para brindar atención a la solicitud y en cumplimiento del artículo 200, de la Ley de Transparencia, orientó para Ingresar la solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, proporcionado los datos de contacto

No obstante, como se señaló en párrafos precedentes, la Alcaldía emitió un alcance de alegatos, mismo en el que se observa que el Sujeto Obligado a través de los

AT/CUTAIPDPA/1414/2025,

AT/DGAYF/DRMSG/3240/2025

AT/DGAYF/SCAYRC/1411/2025, emitió una respuesta en alcance informado :

Respecto del requerimiento 1 ¿Cuántas denuncias por daño a vehículo a causa de un bache se han registrado en dicho lapso?

Respuesta: Durante el periodo de referencia, se han registrado 10 siniestros en vías secundarias de esta demarcación, asociados a la presencia de baches.

Respecto del requerimiento 2 ¿Cuántos casos se han atendido y cuántos quedan pendientes de atender?

Respuesta: La totalidad de las denuncias por siniestros en vías secundarias relacionadas con baches en es sido atendidas en tiempo y forma. No existe ningún caso pendiente.

Respecto del requerimiento 3 ¿Cuántos fueron específicamente por neumático y cuántos implicaron otro tipo de daño?

Respuesta: Los 10 siniestros registrados corresponden exclusivamente a daños en neumáticos en esta demarcación, No se reportaron otro tipo de afectaciones.

Respecto del requerimiento 4 ¿Cuántos pagos ha hecho el Gobierno de la CDMX por esta situación?

Respuesta: Se han realizado los pagos correspondientes a las 10 denuncias presentadas en esta demarcación

Respecto del requerimiento 5 ¿Cuántas personas resultaron heridas a causa de accidentes por un bache?

Respuesta: No se tiene registro de personas lesionadas como consecuencia de accidentes en esta demarcación relacionados con baches.

Respecto del requerimiento 6 ¿Cuánto dinero se ha gastado en pagar estas denuncias?

Respuesta: Esta información contiene datos personales protegidos conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no puede ser divulgada.

Respecto del requerimiento 7 ¿Cuánto dinero más se necesita para cubrir el total de las denuncias?

Respuesta: Esta Demarcación Territorial no realiza desembolsos de manera directa, ya que para el ejercicio fiscal 2025 se encuentra adscrita al programa de Protección de Bienes Patrimoniales propiedad y/o bajo custodia del Gobierno de la Ciudad de México, administrado por la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales. Lo anterior, en cumplimiento del primer párrafo, numeral 6.4.2 de la Circular Uno 2024, en materia de administración de recursos, así como para la centralización de pagos con base en el artículo 116, fracciones X, XI y XII del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de Administración Pública de la Ciudad de México.

Respecto del requerimiento 8 ¿Cuáles son las alcaldías de la CDIV1X donde se han registrado más denuncias por daños por baches?

Respuesta: Esta Alcaldía no cuenta con información comparativa sobre denuncias por daños relacionados con baches en otras demarcaciones.

Sin embargo, en relación con la solicitud presentada por la persona recurrente, se advierte que, al momento de emitir el alcance de alegatos, se observa que dicho alcance no fue notificado a la persona recurrente, en el medio señalado para tal efecto, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en el caso que nos ocupa.

Por tanto, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, dejó de observar el principio de exhaustividad y certeza, característica que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

De acuerdo con la fracción VII, del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los

artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43, emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Asimismo, de conformidad con la fracción X, del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Consecuentemente, dado que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encuentra apegada a derecho, **el agravio** señalado por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá proporcionar a la persona recurrente la información que el sujeto obligado emitió en alcance a sus alegatos, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Asimismo, deberá notificar formalmente a la persona recurrente, asegurando que la información entregada incluya todos los elementos requeridos y se acompañe del oficio que acredite su entrega.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que proporcione la información faltante, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con el Acuerdo 5233/SO/16-10/2024, mediante el cual se aprueban los Lineamientos que regulan los procedimientos de aplicación de medidas de apremio y sanciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, que lleva a cabo el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este órgano garante el 16 de octubre de 2024.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los



órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley